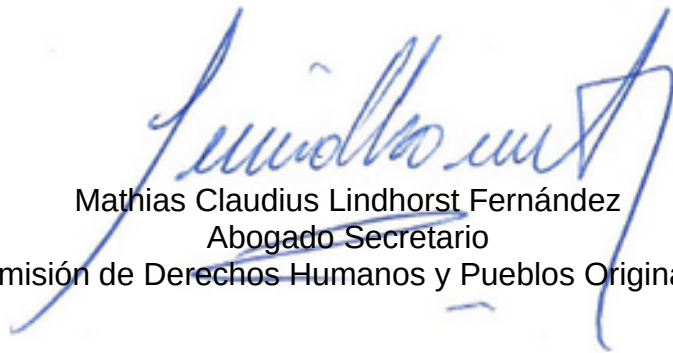


Oficio N° 300-21

VALPARAÍSO, 23 de abril de 2021

En conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra remitir a esa Excma. Corte Suprema copia del texto del proyecto de ley, iniciado en moción, aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios que Establece un procedimiento especial para hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado respecto de personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones o muerte, en el contexto de movilizaciones sociales, correspondiente al boletín N° 13.854-17, con el objeto de que se pronuncie sobre lo dispuesto en el artículo 4.

Dios guarde a V. E.



Mathias Claudius Lindhorst Fernández  
Abogado Secretario  
Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios

**A S. E. EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.**

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una regulación especial para efectos de determinar la responsabilidad civil del Estado de Chile respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de lesiones físicas o psíquicas, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, vejación injusta, violencia sexual y muertes en el contexto de movilizaciones sociales en el denominado “estallido social”, o que se haya infringido por agentes del Estado. Las responsabilidades reguladas por esta ley se establecerán sin perjuicio de las responsabilidades personales e institucionales que puedan ser establecidas en sede penal, administrativa o en materia de Derechos Humanos, que determinen las autoridades nacionales o internacionales competentes.

La indemnización que ha de concederse en virtud de esta ley deberá otorgarse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acuerdo a los criterios de reparación contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y definidos en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación obtenida mediante esta ley se inserta dentro del criterio de compensación, no implicando una reparación integral, pues no quedan comprendidos los criterios de verdad y justicia, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Estallido social: serie de masivas manifestaciones sociales iniciadas en Santiago como respuesta a un alza de \$30 en el Metro de dicha ciudad, que derivó en un movimiento a nivel

nacional, con manifestaciones masivas de descontento ciudadano en todo el país. El contexto descrito se entiende iniciado con fecha 7 de octubre de 2019.

2. Víctima: toda persona que, individual o colectivamente, hubiere sufrido lesiones físicas o psíquicas, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, vejación injusta, violencia sexual o a quienes se les hubiere provocado la muerte, como consecuencia de acciones u omisiones de agentes del Estado, y/o, bajo el contexto de movilizaciones sociales en el denominado estallido social, sin perjuicio que ellas hubieren estado o no participando de dichas movilizaciones, ni de las investigaciones que se estén realizando en su contra o de condenas emanadas de la justicia penal, tanto a nivel nacional como internacional.

También se considerará víctima, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Para efectos de esta ley, se presumen ser víctimas todas aquellas personas que hayan hecho denuncias o dejado constancia de daños, a contar del 7 de octubre de 2019, ante la Fiscalía Nacional y/o alguna organización vinculada a la promoción y/o defensa de los Derechos Humanos, entre las cuales se encuentran las siguientes instituciones:

1. Instituto Nacional de Derechos Humanos.
2. Defensoría de la Universidad de Chile.
3. Comisión Chilena de Derechos Humanos.
4. Amnistía Internacional.
5. Colegio Médico de Chile.
6. Londres 38, Espacio de Memorias.
7. Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo.
8. Defensoría Popular.
9. Observatorio de Derechos Humanos y Violencia Policial.
10. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Cintras.

11. Comisión Ética contra la Tortura.

12. Cualquier otra organización vinculada a la promoción y/o defensa de los Derechos Humanos.

Se excluyen como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido daños en el ejercicio de sus funciones, que sean miembros de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Ejército de Chile y Armada de Chile, por ser materia de legislación especial.

Respecto de las personas que hubieren resultado fallecidas o no pudieren ejercer los derechos que esta ley les otorga, se considerarán víctimas las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108 del Código Procesal Penal.

3. Movilizaciones sociales en el estallido social: cualquier hecho consistente en concentraciones masivas de personas con fines de protesta social o de actos de manifestación ciudadana de cualquier tipo en que hubieren intervenido fuerzas especiales o su sucesora, la Unidad de Control del Orden Público de Carabineros de Chile o cualquier funcionario de Carabineros, así como del Ejército o Armada de Chile, agentes de la Policía de Investigaciones de Chile, y/o cualquier otro agente del Estado.

Artículo 3.- Requisitos para establecer la responsabilidad del Estado para efectos de esta ley. La víctima deberá acreditar ante el tribunal competente la ocurrencia de él o los hechos, acciones u omisiones, que generaron el daño respectivo, fueron cometidos por agentes del Estado o que hayan ocurrido desde la fecha señalada en el artículo 1, la cuantía del daño emergente y lucro cesante. El daño moral no debe ser probado y se presume, correspondiendo al tribunal determinar su cuantía.

No será necesario acreditar la existencia de falta de servicio por parte del Fisco de Chile para que sea condenado por concepto de responsabilidad civil. Los requisitos relativos a la falta de

servicio para efectos de configurar la responsabilidad del Estado, se entenderán acreditados por el solo ministerio de la ley.

Artículo 4.- Tribunal competente y procedimiento aplicable. Será competente para conocer las materias de esta ley, el Tribunal Civil del domicilio de la víctima o aquel que corresponda al lugar en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda, a elección de la víctima.

Las disposiciones contenidas en esta ley se tramitarán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1°.- Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;

2°.- La audiencia se celebrará con sólo el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse;

3°.- Para garantizar el derecho a ser oído en la audiencia, se podrá tomar declaración de la víctima a petición de ésta, la cual no podrá ser denegada en caso alguno. La declaración se tomará de manera verbal o por escrito, en cuyo caso se tomará por el juez, quien se encargará de escuchar o leer lo que tenga que declarar la víctima y se remitirá a hacer las preguntas que estime conveniente para clarificar y precisar los hechos que estime necesarios para dictar sentencia, y acogiéndose a lo señalado en el Capítulo IV letra b, h, i, j, k, del Protocolo de Estambul.

Los abogados de las partes no tendrán derecho a hacer preguntas a la víctima.

4°.- Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, el que podrá ser particular a solicitud de las partes, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe. En el caso de que dicho informe haya sido realizado en otra sede judicial y cumpliendo con las directrices del Protocolo de Estambul, podrá ser presentado en este procedimiento.

Los informes realizados por los peritos, deben ajustarse a las Directrices Para La Evaluación de la Tortura y los Malos Tratos contenida en los Capítulos IV, V y VI del Protocolo de Estambul. Respecto a los informes periciales encargados a profesionales psicólogos y médicos, estos deben incluir a lo menos, los siguientes elementos:

i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre de la víctima y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la sala o habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa); circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.), y cualquier otro factor pertinente;

ii) Los hechos expuestos: una exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de lesiones, castraciones, violencia sexual, tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron dichos actos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer la víctima;

iii) Examen físico: una descripción de todas las observaciones físicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;

iv) Examen psicológico: una descripción de la historia previa de la experiencia traumática; descripción detallada de los hechos; descripción del funcionamiento posterior a los hechos.

v) Opinión: una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles de lesiones, castraciones, violencia sexual, tortura o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes;

vi) Autoría: el informe debe incluir la identificación y la firma de las personas que hayan llevado a cabo el examen.

vii) Para mayor información los especialistas pueden referirse al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como Protocolo de Estambul y a las Guías Prácticas para Médicos y Psicólogos del "International Rehabilitation Council for Torture Victims".

5°.- La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso;

6°.- La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables.

7°.- La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo.

8°.- Para efectos de esta ley, se establecen las siguientes particularidades para efectos probatorios:

a. Bastará la declaración de dos testigos y un informe emitido por un profesional de la salud para acreditar la calidad de víctima.

b. La prueba será apreciada por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

c. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles.

9°.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente artículo, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las demandas, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5.- Privilegio de pobreza.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, las personas que pretendan acogerse a las disposiciones de esta ley, contarán con privilegio de pobreza.

Artículo 6.- Imprescriptibilidad.- Las acciones que emanan de esta ley serán imprescriptibles.

Disposición transitoria.- Las personas que hayan iniciado las correspondientes acciones civiles de reparación a las que se refiere esta ley con anterioridad a su entrada en vigencia, podrán solicitar el cambio de procedimiento con el objeto de que se les aplique las presentes disposiciones procedimentales, considerando como válidas las gestiones probatorias que se hayan realizado.

Esta solicitud se tramitará como incidente y se podrá solicitar en cualquier etapa procesal previa a la dictación de la sentencia.